

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



<b>Ref:</b>	Acción de Tutela N° 11001310500420220008500
<b>Accionante:</b>	<b>SANDRA MILENA BAEZ</b> C.C 52.530.200
<b>Accionado:</b>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)</b>

**Bogotá, D.C, 10 de marzo de 2022**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA MILENA BAEZ** en contra del **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la igualdad los cuales hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que mediante resolución No. 1236 de 26 de enero de 2022, la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, efectuó un nombramiento en periodo de prueba a la señora SANDRA MILENA BAEZ, para desempeñar el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 19 de la DIRECCION DE CONTRATACION de la planta de empleos de la secretaria Distrital de la Movilidad.
2. Que mediante oficio de fecha 4 de febrero la accionante dentro del término previsto acepto el nombramiento en periodo de prueba y solicito la prórroga de 90 días hábiles, en razón a que reside en el municipio de Sativanorte y tiene una bebe de cinco meses de nacida, lo que le impide el traslado

inmediato a la ciudad de Bogotá, aunado a que es madre cabeza de familia.

3. Que mediante resolución 18936 de 2022 la Secretaria Distrital de Movilidad solo concedió treinta (30) días hábiles de prórroga hasta el 18 de marzo de 2022, en razón a la necesidad del servicio.
4. La accionante recurre a la tutela con el fin de que la Secretaria de Movilidad acceda a los sesenta (60) días restantes, como quiera que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a conceder el termino solicitado en escrito del 4 de febrero de 2022.

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **SANDRA MILENA BAEZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

### **RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS.**

De conformidad con lo requerido en auto de admisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, mediante escrito de contestación No. 20221400032151, a través de apoderado, considera improcedente la acción de tutela por lo que solicita sea desvinculado de la presente acción, advirtiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien la CNCS llevo a cabo cada una de las etapas del concurso para proveer los

empleos vacantes definitivos en la planta del personal de la Secretaria Distrital de Movilidad también lo es que la CNSC no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene la incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

Consecuente con lo mencionado la CNSC indica que en uso de sus competencias legales procedió a expedir el acuerdo 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el acuerdo No. 20211000000416 del 2 de febrero de 2021, convocó a concurso de ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente cincuenta y nueve (59) empleos con noventa y seis (96) vacantes para ascenso y ciento ochenta y cuatro (184) empleos con trescientos ochenta y seis (386) vacantes para abierto, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Secretaria Distrital De Movilidad, proceso de selección 1847 de 2020, Distrito Capital 4 en el cual conforme lo establece el artículo 31 de la ley 909 de 2004.

En ese orden de ideas, infiere la CNSC, que en efecto la accionante señora Sandra Milena Baez se inscribió al empleo OPEC 137221 denominado profesional especializado, código 222, Grado 19 ofertado por la SDM, en el cual superó todas las etapas clasificatorias dentro del actual proceso. Así las cosas, expidió la resolución 15316 del 29 de diciembre de 2021, por la cual se conforma la lista de elegibles donde la señora SANDRA MILENA BAEZ SUAREZ, ocupó la posición No. 3 dentro de la misma, la lista obtuvo firmeza el 18 de enero de 2022 en consecuencia la CNSC informó a la Secretaria Distrital de Seguridad.

Concluye la comisión en que su competencia de acuerdo a lo señalado en la ley 909 de 2004, va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios dependerá del deber legal que le asiste al jefe inmediato y/o al nominador de cada entidad.

## **RESPUESTA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ-**

La Directora Judicial de la Secretaria Distrital de movilidad Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, presenta escrito de contestación solicitando se declare la improcedencia del amparo invocado, considerando que existen otros medios recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos, como referencia de su exposición trae a colación lo señalado en sentencia T-115-2004, que refiere que una acción de tutela se torna improcedente por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos.

Añade que la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela. Y es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

- **No existió violación a los derechos constitucionales alegados por la accionante.**

El accionado SDM responde a cada uno de los hechos propuestos en el escrito de tutela, indicando que en efecto mediante resolución 1236 de 2022, se realizó el nombramiento en periodo de prueba a la accionante, también confirma el recibo de la solicitud del 4 de febrero de 2022 a través del cual la señora Sandra Báez solicita la prórroga de 90 días hasta el 16 de junio de 2022 en razón a que no reside en la ciudad de Bogotá. Consecuente con lo anterior expiden la resolución 18936 del 9 de febrero de 2022, en la cual prorrogan el nombramiento por un término de treinta (30) días hábiles.

Por último, revela que mediante resolución 25670 del 2 de marzo de 2022, amplían el plazo para que la accionante tome posesión del empleo hasta el 16 de junio de 2022.

- **CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En síntesis, la Secretaria Distrital de Movilidad accedió a las pretensiones de la accionante y atiende de fondo la situación planteada, de tal forma que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que solicitan a este Despacho desestimar las pretensiones incoadas por la accionante.

Visto lo indicado y del examen de los documentos allegados por la Secretaria Distrital de Movilidad, quienes, si bien allegan resolución 18936 de 2022 que concede la prórroga solicitada por la accionante, no obra prueba de su notificación, por lo cual el Despacho procede a comunicarse con la señora Báez, quien confirma que le fue notificada la prórroga y allega correo electrónico que así lo confirma.

**PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Por parte de la accionante se allegan las pruebas que obran a folios 9 al 17, 25 y 53 al 56 del plenario.

Por parte de la Comisiona Nacional del Servicio civil – CNSC, se allegan las pruebas que obran a folios 34 al 37 del plenario.

Por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad allegan las pruebas que obran a folios 49 al 52 del plenario.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente

a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular los requisitos en mención se cumplen a cabalidad, pues la acción de tutela fue interpuesta por **SANDRA MILENA BAEZ** quien pretende se le protejan los derechos fundamentales enunciados en su escrito de tutela. Por su parte, la tutela fue dirigida contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** entidad legitimada por pasiva, quien tiene plena facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios de su entidad.

No encuentra el despacho legitimación en la causa por pasiva de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en la medida en que, si bien la CNSC lleva a cabo cada una de las etapas de un concurso de méritos, su competencia solo va hasta la expedición de las listas de elegibles y la comunicación de la firmeza a las entidades correspondientes, prerrogativa definida la ley 909 de 2004. Bajo este precepto no se demuestra que la CNSC haya afectado de forma subjetiva o individual los derechos fundamentales señalados por la accionada.

### 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de

un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que la solicitud radicada ante el aquí accionado fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### **3. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

*o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de los derechos fundamentales invocados, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Del estudio de las documentales allegadas al plenario, se pudo establecer que, efectivamente la señora SANDRA MILENA BAEZ SUAREZ, supero todas las etapas del proceso de selección 1462 a 1492 del 2020, convocatoria Distrito Capital 4, opec 137221 del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, así mismo consta en el expediente que la Secretaria Distrital de Movilidad le notifico del nombramiento mediante resolución 1236 del 26 de enero de 2022 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba", nombramiento que fue aceptado por la señora Sandra Báez conforme escrito de fecha 4 de febrero de 2022 en el también solicito de una prórroga máxima de 90 días para tomar posesión del cargo.

En esos términos el concepto 53241 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, indica que la prórroga del término para la posesión de un cargo, esta explícita en el Decreto 1083 de 2015, Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública en su artículo 2.2.5.1.7. determina que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión. **Este término podrá prorrogarse si el designado no residiere en el lugar del**

**empleo**, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.” (subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo que señala la norma, la subsecretaria de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá expide la resolución 25670 del 2 de marzo 2022, a través del cual prorroga el plazo para tomar posesión de un empleo, en consecuencia, concede lo solicitado por la accionante y prorroga su nombramiento hasta el 16 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada antes de proferirse la providencia que nos ocupa, puso fin a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Con relación a la teoría del hecho Superado, la Corte Constitucional entre otros fallos, en sentencia T-038-19 estableció:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** de la acción de tutela presentada por **SANDRA MILENA BAEZ** contra la

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por configurarse un hecho superado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

NMC